

Carta

n.º 295.º D. 50.

Almoxar de la  
C. de S.º Pablo  
ref. de autos  
boa  
adquis.

través en  
24 Sept/61

# Establecimiento

Organizado por D. Joaquín de Sigüeta, Comisionado de  
la Sociedad del Liceo, a favor de D. Payson Sapot  
y de los Sres. Giróna Hermanos, Casa y Compañía,

23

ante

D. Francisco Javier Morcu, Notario  
público, del número y Colegio de Palma a 14 de Agosto de

1848.



Sea notorio Que el Sr. D. Joaquín de Guipúzcoa  
y de Angli, del Consejo de S. M. su Contador, Gentil hombre  
de Cámara, Caballero de la Real y distinguida Orden Española  
de Carlos Tercero, y vecino de esta ciudad de Barcelona,  
en calidad de Socio honorario del Liceo filarmónico, Dra-  
mático Barcelonés de S. M. D.ª Isabel Segunda, segun  
los poderes a su favor otorgados en actos del Notario au-  
torizante, el día catorce de Mayo del año mil ochos-  
cientos cuarenta y cuatro, que a la letra dicen así: En  
la ciudad de Barcelona, a los catorce días del mes de Mayo  
de mil ochocientos cuarenta y cuatro: D. Manuel Pié-  
torri, Abogado de este Ilustre Colegio, Socio Accionista y  
Presidente de la Junta Directiva del Liceo filarmónico  
dramático Barcelonés de S. M. la Reyna D.ª Isa-  
bel Segunda (2.ª D.ª); D. Francisco Forri y de Salamayor  
Socio Accionista y Vicepresidente de la misma; D. Pedro  
Nall, Teniente de Infantería de línea, retirado, condecorado  
con varias cruces de distinción por acciones de Guerra, y  
con la medalla de oro suprimiente por la patria, emplea-  
do en la administración de rentas de esta Provincia, y Con-  
tador de dicha Junta; D. Cayetano Valentí, Comerciante, Teso-  
rero y Socio Accionista de la misma; y D. Bernardo Bardi,



Abogado del dicho Mostre Colegio, todos Socios Accionistas, y D. Joaquin Tor y Ruiz, Licenciado en Farmacia, Socio de dicha Sociedad y Secretario de la propia Junta, vecinos de esta ciudad; ante el infante Notario y testigos que se nombrarán, dijeron: Que en virtud de lo resuelto por la Junta General de Socios de dicha Sociedad, celebrada el día doce de Abril último, espontaneamente otorgaban como otorgan y conocen que dan y confieren todo su poder cumplido, general y tan amplio, cual de derecho sea necesario, al M. I. D. Joaquin de Guipuz y de Angli, del Consejo de S. M. en Secretario, Tesorero de Rentas de la Provincia de Barcelona, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de las tres, Capitán de Milicias Provinciales, Socio Accionista de la predicha Sociedad y vecino de esta capital, presente, para que en representación de dicha Sociedad, pueda presentar á cualquiera Ministerio, Oficinas de S. M. y demás que correspondan, toda clase de recursos, y practicas cuantas diligencias sean necesarias para la adquisición, al censo que resulte de valoración del Ex-Convento de Trinitarios de esta ciudad, procurando obtener la facultad de redimirlo, firmando á este objeto las escrituras necesarias. Pueda adquirir á título de compra, establecimiento, permuta, ó por cualquier otro contrato gratuito ó oneroso, dicho



Ex-convento de Trinitario, y qualquiera terreno, ó edi-  
ficio, que sean precisos reunir al local de Trinitario,  
por los pactos y condiciones que sea útiles, obligando  
al pago del precio, ó censo que se imponga, y firme las  
escrituras oportunas con las cláusulas conducentes. Luego  
de adquiridos dichos edificios, pueda concertar y ajustar  
por administración ó por contrato el destino de dicho  
ex-convento y demás edificios que quedaren, entera ó en  
parte, como y también la construcción de todas las obras  
que sean convenientes, para que en aquel local haya  
no solo las Salas para cátedras, juntas y todas las  
dependencias de este establecimiento, sino también un  
Teatro, á cuyo fin, disponga la formación de planos, apor-  
tando el que mejor le parezca. Para conseguir los obje-  
tos que se dejan explicados, pueda vender, enagenar, ce-  
der, establecer, alquilar ó arrendar temporal y perpetua-  
mente por el precio, pacto y condiciones que juzgue con-  
venientes, el número de palcos y butacas del Teatro ha-  
cedero, y qualquiera parte de la finca ó fincas, adquiridas  
que estuviere con los contratistas, ó con los Empresa-  
rios que se encarguen de dichas obras, con entrego  
á la Empresa de construcción el precio ó entrada  
resultante de dicha enagenación, y cediendo á las mis-  
mas Empresas, si fuere menester, el Teatro hacadero, por



el numero de años que se estipule, debiendo quedar siem-  
pre asegurados los reditos necesarios para el sostenimiento  
de las labores del Establecimiento y todas sus dependen-  
cias, como y tambien el reintegro y competente indem-  
nizacion con licencias, mientras no se verifiquen de los  
capitales de los Accionistas actuales, cediendo igual-  
mente a favor de los adquirentes de dichas cosas, los dere-  
chos y acciones de la Sociedad, con promesa de hacer va-  
les y tener el contrato, a cuyo fin, obligue los bienes de la  
misma. Seria el Sr. Dn. habiente, representas a la  
Sociedad en la Comision mixta que debe formarse de  
un representante del Dn. y de uno de los capitalis-  
tas y adquirentes de palcos y banetas, para la direccion  
de las obras y buen arreglo de las Empresas del teatro,  
para que los tratos con ellas, se hagan a satisfaccion  
de ambas Sociedades. pueda tomar a prestamos las canti-  
dades que convengan para la citada construccion  
al interes o premio corriente, o que se estipule con el pre-  
stamista o prestamistas, dando para la seguridad del  
credito o credito de estos, las fincas adquiridas a nom-  
bre de la Sociedad, y firmando las escrituras y demas  
documentos necesarios. pueda tomar porcion de espe-  
rado ex consento de Visitario, y demas edificacion o fin-  
cas que se adquirieran, haciendo los actos y reales demor-



tratador de la aprehension de dicha posesion, ins-  
tando la notificacion de ella á quien correspondá. Pue-  
da con qualquiera persona y negociaciones que conve-  
nga convenir, transigir, y concordar en el modo y forma  
que le pareciere, sobre qualquiera asunto, dudas ó cuestio-  
nes que se ofuzcaren y que era util y promover, convalidando  
las con via de derecho ó de amigable composicion, como  
en otra manera, eligiendo á las personas á él bien vistas,  
en arbitrio, arbitradores, ó amigables compositores, con pena  
ó sin ella, una y muchas veces comprometer, y á este fin,  
obligar los bienes de dicha Sociedad; condonar, ceder, y absol-  
ver todo cuanto le pareciere, cobrar si fuere menester la can-  
tidad concordada, ó conceder termino para la paga; y si la  
Sociedad fuere deudora, prometa pagar aquella, en los ter-  
minos, con las clausulas y obligaciones que le pareciere;  
y en razon de lo referido otorgar qualquiera cartas de  
pago, difiniciones, aboliciones, compromisos, y concordias,  
con pacto de no judis coram mas, renuncia de pleito, y  
otras clausulas y cautelas de estilo, roborandolo con ju-  
ramento que al efecto podia prestar; ó si qualquiera sen-  
tencia, pagar las penas que para la observancia de lo  
convenido se impusieren, loando y emulgando las  
sentencias y declaraciones, renunciando al arbitrio  
de buen varon y recurso, y otorgar las escrituras



necesarias y al Sr. Apoderado bien vista. Pueda pe-  
dir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades que acre-  
dite la Sociedad del Fisco por qualquier motivo, y de  
lo que percibiere y cobrare, otorgue y firme cartas de  
pago, recibos, finiquitos, cessiones, cancelaciones y demas  
requeridos necesario, con renuncia de las leyes y fi de  
la entrega. Pueda presentarse ante cualesquiera  
Sres Alcaldes Constitucionales, sus tenientes y de  
mas Jueces de Paz, y en ello, acompañado de un  
hombre bueno, celebre los juicios de conciliacion  
y verbal que sean menester, jura y conteste lo que  
crea oportuno, y en el caso de discordia si lo ju-  
ga conveniente, nombre arbitros, arbitradores y  
amigables componedores, y practique todo lo demas  
que la naturaleza de semejantes juicios exigieren.  
Pueda presentarse ante cualesquiera Sres Jueces  
Letrados de primera instancia, Letrados, Audiencias  
y demas Tribunales de S.M. y alli comenzar, seguir  
y terminar todos pleitos y causas, activas y pasivas,  
principales y de apelacion, movidas y movederas, con  
su amplis y acostumbrado curso, facultad expresa  
de jurar de calumnia, prestar cauciones juratorias y de  
fiadura, presentar memoriales, pedimentos, supli-  
cas y recursos, ministerios testigos y todo genero de peticiones



bas, instar la presentación de requisiciones y à ellas  
responder, poner empujas y embargo, pedir quem  
bargos de bienes, cancelandolos cuando le parezca, cla  
mor y aclamar y poner, y ejecuciones instar, y practicas  
todas lo demás que acerca dichos pleitos y causas y su  
curso conquire, segun el estilo de los Reales donde ver  
tieren sin limitacion alguna. Y generalmente haga  
y practique todo quanto considere util y convenien  
te à los efectos expresados, pues el poder, que al efecto  
necesite, el mismo le da y confiere, con libre, franco  
y general administracion y relevacion en forma, fa  
cultad de substituir en todo ó en parte, revocar los  
substituto y nombrar otros de nuevo. Prometen que  
dicha Sociedad estara al juicio, pagara lo juzgado y sen  
tenciado, y tendra por firme y valido todo lo que el  
Mte. Sr. Apoderado y sus substitutos obraren, sin  
revocarlo por motivo alguno, bajo obligacion de los  
bienes, redditos y emolumentos de dicha Sociedad que  
representan, pero no los suyos propios, ni los de los  
individuos de la misma, por tratarse negocio age  
no de interes de la propia Sociedad, con las renun  
cias de derecho necesarias. Asi lo otorgan y firman  
conocidos de mi el Notario, siendo testigo D. Melgrom  
Signe y D. Manuel de Luca, vecinos de esta ciudad =



Manuel Tori de Torres Presidente = Francisco Tori de  
Caamagor, Vice Presidente = Bernardo Suro = Pedro  
Valls = Jaime Valenti = Joaquín Tori y Luig = Ante-  
mi = Francisco Javier Moreu Solari. Concuerda con  
su original de que doy fe yo el Solario autorizante.  
Atendiendo a que con el objeto de obtener las cantida-  
des necesarias para la construcción del edificio del Liceo  
y su Teatro se formaron dos Sociedades, la una lla-  
mada de construcción, que se obligó a facilitar has-  
ta doscientos ochenta mil duros, por dicha Empresa,  
y la otra llamada auxiliar, la de setenta y cinco  
mil duros, con cuyas cantidades se obligó el Sr. Morgante  
a la referida construcción. Atendiendo a que, si bien  
estipuló con la auxiliar, que se le pagarán sus desem-  
bitos en cuanto acabaran los edificios o obras que  
resultaren sobrantes y no necesitaran para el Teatro  
del Liceo, se convino que si resultaren sobrantes al  
quea local debajo de la Sala del Teatro, quedaría a  
beneficio del Morgante, y no de dicha Sociedad, y co-  
mo si bien ha quedado el que luego se expresará, no  
le es posible al Sr. Morgante utilizarlo para si, sino  
que debe aplicarse su precio a las obras de dicha construc-  
ción y demás dependencias de que se encargó por no  
haber acabado a ello las cantidades que percibió



de ambas Sociedades. Por tanto el mismo Sr. D.  
Maguion de Gijón, en la referida calidad, espontanea-  
mente establece y en enfiteusim concede a D. Payne  
Safont, y a los Señores Girona Hermanos Clave y Com-  
pañia, vecinos de esta ciudad, interesando por mitad  
cada uno de dichos Sres. Safont y Girona Hermanos  
Clave y Compania, presentes y bajo aceptante, a los  
suos y a quien querrán perpetuamente habiles y en  
pazes de enagenas, toda aquella tienda, situada en la calle  
de San Pablo de esta ciudad, que contiene tres puertas  
abriendo en dicha calle, con cincuenta y cinco pal-  
mos de ancho o frente a la misma calle, y de vein-  
te y dos palmos de alto por termino medio, esto es,  
hasta la altura del corredor y de una escalera del tea-  
tro del Liceo, con todo aquel almacen o rotano que  
hay a la espalda de la expresada tienda; cuyo rotano o  
almacen, tiene unos treinta palmos de alto por ter-  
mino medio, esto es, hasta el techo que forma el piso  
de la referida Sala del Teatro; y contiene dicha tienda  
y almacen, de por junto, nueve mil palmos super-  
ficiales o cuadrado, poco mas o menos. Y linda a  
Oriente y mediodia con el otro almacen que pertenece  
al Teatro del Liceo, a poniente con la calle de San  
Pablo, y a cuerpo con otra tienda y rotano de propiedad de



Los Corda, Pinto y Socio. Y se tiene por la Nación  
y bajo su dominio directo, y pertenece al Liceo, en vir-  
tud de escritura de establecimiento a su favor otorga-  
da por el Sr. Intendente de esta Provincia, a nombre de  
S. M. y de la Nación Española, con escritura que au-  
torizó D. Manuel Clavillaz, Secibano de Bienes  
Nacionales de esta capital, a diez y nueve de Junio  
del año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Este  
establecimiento hace y otorga en el mejor modo  
que en derecho haya lugar mediante los pactos  
siguientes

1.<sup>o</sup> Primero: Que deben correr de cuenta y a costas de los  
Sres. Adquisidores, las mejoras del local establecido,  
incluida la pared divisoria con el otro Almacén de  
la parte de Oriente y mediodía, revocando las paredes  
de las tiendas, y dejándolas todo corriente y en buen estado,  
dentro el término de tres meses contados desde esta fe-  
cha

2.<sup>o</sup> Segundo: Que por el censo del referido local y sus mejoras  
satisfarán los Sres. Adquisidores y los suyos vein-  
te reales de vellón anuales, en dominio mediano,  
a la Sociedad del Liceo, haciendo la primera paga,  
del día presente a un año y así sucesivamente  
en los demás años



3<sup>o</sup>

Tercero: Que no podían hacer los Aguilóns obra alguna en las paredes, columnas y techo, ni cargar en las bigas o maderos, ni hacer cosa alguna, ni la menor innovacion bajo ningun pretexto, debiendo siempre quedar un espacio libre de seis palmos desde el techo hasta los efectos que allí se cologuen.

4<sup>o</sup>

Cuarto: Que no podían colocarse en dicha tienda y su almacén, algodón, lina, ramos, carbon, betun, aguardiente, ni otros efectos, generos y líquidos cualesquiera que sea su denominacion de los que sean reputados por combustibles o faciles de inflamarse, ni tampoco pecunia de ninguna clase, ni otros efectos, generos, frutos, y comestibles que despidan mal olor.

5<sup>o</sup>

Quinto: Que si contraviniesen en cualquiera de los pactos expresados, no solo se les obligará a desocupar dicha tienda y almacén, y a indemnizar todos los daños y perjuicios, sino que podrá el Liceo apoderarse del referido local, satisfaciendo al poseedor el importe de la entrada de este establecimiento, y grada mas, mediante cuyo pago deberá otorgarse la escritura de reddimiento.

6<sup>o</sup>

Sexto: Que el Presidente del Liceo y los Individuos de la Comision Directiva del Teatro, tendrán la facultad de reconstruir, juntos o por separado, siempre que



lo hallen conveniente, el local establecido, para cesarase de si se falta al artículo anterior.

7.º Septimo: Que si en cualquier tiempo se necesitare el local establecido para almacén o dependencias del Teatro del Liceo, deberá el Aguiñido o los señores dejarlo a disposición de la Empresa de funciones, a los seis meses precios de arrendador, satisfaciéndoles el alquiler que se convenga, por semestre anticipado, y no pudiendo avenirse, el que fijarán un experto por parte, y un tercero en caso de discordia, no pudiendo durar esta ocupación, menos de tres años cada vez que lo exija la Empresa, debiendo garantizarla el Liceo, o la Comisión Directiva del Teatro.

8.º Octavo: Que no podrán hacer innovación ni tocar cosa alguna de la fachada de la tienda establecida, bajo pena de ser quitado y repuesto como ante, a sus costas.

9.º Noveno: Que en cualquier tiempo que venga el caso de reedificar, deberán los señores Aguiñidos o los señores satisfacer la mitad de las obras hacendadas hasta la altura de su propiedad, y haciéndola con arreglo al plano que adoptará el Liceo en aquella época, viniendo a cargo de este, o de quien le represente, el pago de la otra mitad.



80. Decimo: Que los Aguiñobos tendian derecho de entrar  
a su almacén por la parte misma que se entra al al-  
macén restante, arreglándose de modo que no puedan  
sufrir menoscabo los intereses de uno, ni de otro —  
Y con dicho pacto, y no sin ellos otorga el presente  
establecimiento no pudiendo los Sres. Aguiñobos  
proclamar en la cosa establecida otros dominos, que  
el predicho Liceo y a los que tengan derecho para res-  
ta, podian empero despues de los treinta dias de la fadiga,  
a ellos competente, vender, permutar, establecer u  
otramente enagenar la cosa establecida a personas  
habiles y capaces de enagenar. Salvo siempre el censo  
nuevamente impuesto con su dominio mediano,  
y los demas que tal vez aparca con dichos dere-  
chos, alodiales y el laudemio que les correspondo por  
razon de la venta. La entrada de este establecimiento  
es dos mil duros, plata, moneda española, que D. Naquin  
de Cupes, confiesa haber recibido de los Sres. Aguiñ-  
obos, por mitad, en oro y plata, a presencia del No-  
tario infra y de los testigos que se nombraran.  
Lo que no solamente les otorga de dicha canti-  
dad la correspondiente carta de pago, sino que tam-  
bien renunciando a la excepcion de no ser la entra-  
da en el modo dicho convenida, a la ley que favorece



à los engañados, y à qualquiera otra de su favor, y del  
de la Sociedad del Liceo que representa, da, cede y remi-  
te à los Sres. Adquiridores, todo quanto las cosas esta-  
blecidas puedan valer mas, del censo y entrada ex-  
sado. Prometiendo que dicha Sociedad les hará valer  
y tener este establecimiento, por sus dichas tienda  
y almacén, les estará de firme y legal evicción, y  
y à la restitución y enmienda de todo daño, per-  
juicio y costas. A su cumplimiento obliga todos  
los bienes, reditos y enclavamientos de la expresada  
Sociedad del Liceo su principal, muebles e inmue-  
bles, presentes y futuros, derechos y acciones, renun-  
ciando à qualquier beneficio y ley de su favor. Yo,  
Sres. Adquiridores D. Agnó Saport, y Sres. Gerónimo  
Hermanos Clavi y Compañía, presentes à este  
acto, leyendo este establecimiento lo aceptan  
con los pactos, por el censo y entrada predicho,  
à todo lo que convieren, y espontaneamente  
prometen que pagarán el censo nuevamente  
impuesto, el día señalado, observarán los de-  
más pactos, y cumplirán todo lo que na de su  
cargo, sin dilación ni evasión alguno, con el acor-  
tado salario de Procurador, restitución y  
enmienda de todo daño, perjuicio y costas.



Por lo que obligan y especialmente hipotecan la tienda  
y almacén que se les acaba de establecer, o sea el útil  
dominio que han adquirido; y generalmente sin per-  
juicio de dicha especial hipoteca, obligan todos  
los ~~demás~~ bienes suyos, y los de cada uno de ellos  
a solas, muebles e inmuebles, presentes y futuros  
derechos y acciones, renunciando a la ley que dice  
que primero se ha de pagar por la cosa especialmente  
hipotecada que por la general, a la que previene que  
pudiendo el acreedor satisfacerse con la especial hi-  
poteca no se valga de los demás bienes, al beneficio  
de nuevas constituciones, dividideras y cedideras  
acciones, a la consuetud de Barcelona que habla  
de dor o mas que a solas se obligan, y a cualquiera  
otra de su favor respectiva. Por pacto a su propio fu-  
ero, a la ley *Siconvenit de jurisdictione omnium judi-*  
*cum*, sujetándose con sus bienes al de cualquiera  
Sres. Jueces y Justicias de S. M. y demás Tribunales  
o superiores Seglars rotamente, con facultad de va-  
riar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio  
bajo pena del mismo, en los libros de la tercion de las  
Cuerdas de dichos Tribunales, bajo la obligación de  
bienes y renunciación sobre continuada, queriendo  
ser apremiados a su cumplimiento como por ren-



tencia definitiva de su competente, pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida que pro-  
talla recibere. Y todos juran voluntariamente por  
Dios y Nuestrs Señors que no contravenirian el presente  
establecimiento por ningun motivo, y que no se ha  
hecho en perjuicio del Dominio por quien tal vez  
se tenga, ni de sus derechos. Y advertido del requisito  
de hipotecas, y del pago impuesto por el M. sin cuyo  
requisito seria nulo este contrato, conciben de mi  
el Notario asi lo otorgan y firman en la ciudad  
de Barcelona a catorce de Febrero de mil ochocien-  
tos cuarenta y ocho. Siendo presentes por testigos  
D. Manuel de Suer y D. Francisco Marquis, Es-  
cribientes, en la misma ciudad = Joaq<sup>m</sup> de  
Gijest = J<sup>me</sup> Safort = Girona y Clav<sup>o</sup> y C<sup>o</sup> =  
Ante mi = Francisco Javier Moreu Notario =  
Admon de contribuciones indirectas de la provin-  
cia de Barcelona = En este dia el Banco ha ce-  
brado de los Sres Girona hermanos, Clav<sup>o</sup> y  
Compañia, y D. J<sup>me</sup> Safort, ochocientos  
treinta y tres reales, doce maravedis vellon, por  
los derechos que insiguierdo carta de pago numero  
cuatrosientos ochenta y siete de esta fecha ha deven-  
gado la presente escritura; a saber treinta y tres



reales, doce maravedis, por el censo, y ochocientos  
reales, por la entrada. Barcelona veinte y ocho  
de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho =  
Prag = Son ochocientos treinta y tres reales,  
doce maravedis vellon = Interwin = Torre =  
Sentado = Oficina del derecho de hipotecas =  
Registrado en el libro de esta ciudad. Bar-  
celona trece Mayo mil ochocientos cuarenta  
y ocho = Von Marti = Dico con dos notas  
catorce reales =